



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00099-2018-Q/TC
LIMA
MARIANO FREDDY DE LA CRUZ
HUAMÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de octubre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Mariano Freddy de la Cruz Huamán abogado de don Amancio Jacinto Maque contra el decreto de fecha 7 de junio de 2018, emitido por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente 12377-2014-0-1801-JR-PE-50, correspondiente al proceso de *habeas corpus* promovido por el quejoso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, el artículo 18 del Código Procesal Constitucional señala que contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley. El plazo para interponer el recurso de queja es de cinco días hábiles a la notificación de la denegatoria del recurso de agravio constitucional.
3. Cabe señalar que al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.
4. En el caso de autos se aprecia que, conforme a la cédula de notificación (a fojas 28 del cuadernillo de este Tribunal), la Resolución 830, de fecha 13 de octubre de 2017, que confirmó la sentencia que declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, le fue notificado a don Amancio Jacinto Maque el 30 de noviembre de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00099-2018-Q/TC
LIMA
MARIANO FREDDY DE LA CRUZ
HUAMÁN

2017, por lo que a la fecha de la interposición del RAC, es decir, al 14 de mayo de 2018, había transcurrido en exceso el plazo legalmente establecido para su interposición.

5. Si bien el quejoso alega en su recurso de queja que nunca le fue notificada la resolución recurrida, toda vez que señala que pese a que con fecha 30 de enero de 2017 señaló domicilio procesal en la Casilla Electrónica 10236; no obstante, dicha resolución fue notificada en su anterior domicilio procesal, mediante cédula (Casilla 12633 de la Central de Notificaciones del Poder Judicial - Lima). Al respecto, cabe precisar que, a juicio de este Colegiado, dicha notificación se realizó correctamente mediante cédula de notificación en formato físico, pues conforme a la modificación establecida por la Ley 30229, esto es, según el numeral 2, artículo 155-E del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la sentencia o auto que pone fin al proceso en cualquier instancia “debe ser notificada solo mediante cédula”, sin perjuicio de la notificación electrónica. Ello en concordancia con lo establecido en el artículo 155-G del mismo documento normativo.
6. De otro lado, el recurrente no ha cumplido con adjuntar cédula de notificación del decreto que rechaza su recurso de agravio constitucional, empero no puede soslayarse que, a la luz del principio de economía procesal, resulta innecesario requerirla debido a que la queja de autos, como ha sido expuesta, es manifiestamente improcedente. Siendo así, declarar la inadmisibilidad de la misma a fin que se subsane tal omisión, resulta inconducente, pues, de hacerlo, en nada cambiaría el sentido de lo resuelto en el caso de autos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Disponer se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL